

# POR
# LA FABRICA DE LA IGLESIA PARRO-QVIAL DE SANTIAGO EL VIEJO DESTA CIVDAD.

## COMO PATRONA, Y ADMINISTRADORA DE LAS CAPELLANIAS QVE FVNDO GASPAR ALCAIDE.

## CON

## EL DVQVE DE ALCALA, Y SVS *bienes, y Estados.*

N.1 SVPONESE, QVE EN 19. DE Agosto de 1618. el Duque don Fernando Enriquez Afan de Ribera ganó facultad de su Mageſtad, para imponer sobre sus Estados, y mayorazgos veinte mil ducados a censo al quitar de principal, que montan siete quentos y quinientos mil marauedis, a fauor de qualesquier personas con quien se concertare, con calidad de que no sea a mas, ni a menos de a veinte mil el millar; y para poder obligar a su paga, y reditos todos sus bienes, y Estados, y a los sucessores en ellos, y en su casa, fol. 5.

N.2. Que auiendose ajustado por certificaciones las cantidades de censos que se comprehendian en los veinte mil ducados de principal, y que en ellos cabian los ochenta y seis mil seiscientos y veinte y cinco marauedis de tributo, y censo en cada vn año, el Duque don Fernando, y la señora doña Beatriz de Mora Tauera Corte Real, su muger, otorgaron la escritura de imposicion de censo de dicha cantidad de reditos, y del principal que le corresponden, en 16. de Febrero de 1619. años; y en la conclusion de la obligació dizen, ibi: *El qual dicho tributo vendo a las dichas Capellanias por precio, y quantia de vn quento setezientos treinta y vn mil y quinientos marauedis, que es, y sale a razon de veinte el millar, conforme la nueua Pregmatica de su Mageſtad; los quales yo el dicho Duque recibo de las dichas Capellanias, e de la dicha fabrica en su nombre, depositados en Gregorio Roso Punsin, Depositario General desta Ciudad, procedidos de la misma cantidad que alli depositó don Francisco de Medina Nuncibay, en nombre de don Iorge, y don Diego de Portugal, el qual dicho deposito se hizo por mandado del Prouisor de esta Ciudad, y de alli he de sacar, y cobrar yo el dicho Duque la dicha cantidad del precio deste tributo; de la qual en el dicho deposito me doy por contento, pagado, y entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la pecunia y entrego, camo en ellas se contiene, &c. fol. 45. & 46.*

N.3. Y entre las condiciones, la primera que mira a la redécion deste censo tiene estas palabras, ibi: *Y en la misma moneda de reales de plata, que se han de recebir, y sacar aora del dicho deposito,*

*deposito, o en otra su semejante, que tenga su propria ley, peso, liga, valor, y bondad, y quilates, de la que aora se vsa, quier valgamas, o menos la moneda en Castilla al tiempo de la dicha redencion: porque si diminucion, o crecimiento huuiere en la dicha moneda, ha de ser, y sea a cargo, y costa de nosotros, y nuestros sucessores, y no de las dichas Capellanias, &c.*

N. 4. Y despues tiene otra condicion, que habla mas indiuidualmente cerca del principal, y corridos deste censo, en quanto a la moneda, que dize assi, ibi: *Iten, con condicion que todo lo corrido, e que fuere corriendo deste dicho tributo desde oy en adelante, y el precio principal del, quando se redimiere todo él, y cada cosa dello, nosotros, y nuestros sucessores en nuestro estado, y mayorazgo hemos de ser obligados de los pagar en moneda de reales de plata, e segun, y como lo dize la condicion primera desta escritura, e no en moneda de vellon, ni medios reales, ni en reales sencillos, ni en Banco, cedulas, ni libranças, juro, ni certificaciones de su Magestad, ni en otras personas particulares, ni en otra forma, ni manera alguna que dezir, ni pensarse pueda: y para esto renunciamos qualesquier leyes, y derechos, e Capitulos de Corte, cedulas, y Prouisiones Reales que en fauor nuestro, e de los dichos sucessores sean, o ser puedan, para que no les valgan, auiendolo aqui todo por expresso, y referido, aunque en ello, o en alguna cosa dello se derogue general, e particularmente esta renunciacion que aora hazemos. De todo lo qual nos obligamos, y a nuestros sucessores, de no vsar, ni que vsaremos dello, y si dello vsaremos, o quisieremos vsar, no se nos admita en juizio, antes nos desechen del, y pronuncien por no parte, y toda via se guarde, y cumpla lo contenido en esta condicion*, fol. 59 & seq.

N. 5. Que en 16. de Febrero de 1619. años, el Prouisor desta Ciudad diò licencia al Mayordomo de la dicha fabrica de Santiago, para otorgar la escritura de imposicion deste censo, y para acetarla, como con efecto la acetò, y para sacar del Depositario General, Gregorio Roso Punsin, el vn quento 731U504. marauedis del principal deste censo. Y que en virtud deste auto, y mandamiento, en 14. de Março del dicho año de 19 Martin de Carmona, en nombre de los Duques, otorgò carta de pago en toda forma, a fauor de dicho Depositario, y se diò por contento, y entregado en la dicha cantidad,

cantidad, ...fitiendo procedia de la redencion que auian hecho don Iorge, y don Diego de Portugal deste censo, y renunciò la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, y prueba de la paga, como mas latamente se contiene en la escritura, cuyo testimonio està fol. 135. y siguiente.

N 6. Que en las cartas de pago de reditos que la fabrica, y sus Mayordomos han otorgado, siempre han dicho reciben a quenta de mayor cantidad de vellon con el diez por ciento, fol. 147. con los 5. siguientes; y en esta misma conformidad se han despachado las execuciones, y sentencias de remate que hasta aora se han pronunciado por la justicia ordinaria desta Ciudad, fol. 138. y 140.

N. 7. Lo qual supuesto, intenta el Estado de Alcalà por via ordinaria, que se declare cumple con pagar el principal, y reditos deste censo en moneda de vellon, sin el premio de diez por ciento, y que la fabrica buelua, y restituya lo que por esta razon huuieren percebido: y concluso este pleito, pronunciò sentencia el Alcalde, absoluiendo a la fabrica en todo, y su acompañado la condenò a que cobrasse en moneda de vellon sin premio los reditos deste censo desde el dia de la contestacion desta demanda: y en lo demas contenido en ella declarò no auer lugar por aora; fol. 173. y 174. pretende reuocacion de las sentencias en quanto son en su contra, por tres medios. El primero, porque la facultad Real que està inserta en la escritura, solamente reza de que pueda grauar los estados, censuandolos hasta en los 20U. ducados de principal, y en los reditos correspondientes, y no auiendo expressado la moneda de plata, se ha de entender en la menos grauosa, que es de vellon, por el texto *in l. semper in stipulationibus 35. ff. de regul. iur. & ibi notant DD. Camerar. in cap. Imperialem, pag. 411. de prohib. feud. alien. per Frid. Isern. in cap. 1. num. 11. qui success. ten. Hart. Pistor. lib. 2. qq. iur. q. 49. num. 18. part. 2. Math. de Afflict. in dict. cap. Imperialem, sect. 2. notab. 12. num. 10. ad late dicta per Dom. Ludou. Molin. de Hisp. primog. lib. 4. cap. 5. num. 16. & seq.*

N. 8. Segundo, porque no consta de la escritura de imposiciò deste censo, ni dà fee el Escriuano del entrego de monedas, ni

ni de la calidad de plata, con que parece que se faltó al motu propio de la Santidad de Pio V. super forma creandi cẽsus, ibi: *Nisi vere in pecunia numerata præsentibus testibus ac Notario, & in actu celebrationis instrumenti.* Ni en la carta de pago que diò Martin de Carmona en nombre de los Duques al Depositario General, no menciona la especie de moneda: y quando la imposicion del censo aya tenido efecto, ha de ser de moneda de vellon, por la duda que nace deste contrato, y presumirse por la de menos estimacion a fauor de los deudores, *cap in obscurit. 30. de reg. iur. in 6. cap. ex parte, de censib. l. nummis, ff. de legat. 3. tradunt DD. laudati per Surd. cons. 150. num 93. Capreol. reg 113. num. 41. & seqq Gratian. discept. Forens. cap 700. num. 17. & 18.*

N. 9. Tertio, por los exemplares que conduze el Duque de otros casos semejantes al presente, sobre que huuo executorias en la Real Audiẽcia de Valladolid, y en la desta Ciudad, *l. filius emancipatus 14 ibi, sic enim inueni Senatum censuisse, ff. ad leg. Cornel. de fals. l. nam Imperator ibi, aut rerum similiter iudicatarum legis obtinere debere ff. de legib. l. si 1. C. eodem, l. 14. tit. 22 part. 2. Fab. Quintil. lib. 5. instit. orator. cap. 2. Gacher. decis. 1 num. 44. afflict. decis. 383 num. 8 Iul. Clar. in prax. quæst. 38. num. 8. Bursat. cons 32. num. 28. lib. 1 Plot. de in lit. iur. in 9.14. num. 42. Menoch. cons. 264. num 46. & seq. lib. 3 & lib. 1. de præsumpt. q. 1. num. 27. Gamma, decis. 174. num 9 & seq. Cels. Hugo. cons. 46. n. 1. quos sequitur Dom. Valençuela, cons. 166. num. 58. tom. 2.* Mayormente auiendo duda cerca de la calidad de la moneda, que entonces se ha de juzgar por lo que se ha determinado en otras causas semejantes. *Silua. Nupt. lib. 5 num. 26. Ioann. Cephal. cons. 25. num. 16 lib 1.*

N. 10. Cæterum supradictis non obstantibus tenendum est, que la moneda que la fabrica, y obra pia diò en la compra, y creacion deste censo, fue en plata, y los reditos auia de percebir en esta misma moneda, y al tiempo de la redẽciõ el Duque, y su estado auian de entregar, y boluer otros tantos reales de plata, o en otra su semejante que tuuiesse su propria ley, peso, liga, valor, bondad, y quilates; y assi la sentencia del Ordinario a fauor de la Fabrica se ha de confir-

mar por los fundamentos siguientes. Primo, se asienta, que en la moneda se consideran dos bondades, vna extrinseca, y otra intrinseca, esta consiste todas las vezes que el valor no se muda, ni altera, y su materia se haze mas preciosa, o mas vil; aquella se conoce quãdo su valor se aumẽta, o diminuye; como si el real en plata lo reduxera su Magestad a treinta marauedis, o lo subiera a treinta y cinco marauedis. *Ita docent DD. in l. cum quid, si certum Pet. Bart. in l. Paulus, n. 6. de solut. Brun. in tract. de augm. monet. part. 1. conclus. vlt. col. 5. & eos laudans ait esse communem Dom. Didac. Couar. in comment. de veter. collat. numism. cap. 7. col. vlt. Iacob. Menoch. cons. 49. num. 9. lib. 1. & cons. 138. num. 10. lib. 2.* Y es tambien comun sentir de todos, que si la alteracion consiste en la bondad, y valor intrinseco, se atienda al tiempo de la disposicion, y de el contrato, y si en el extrinseco al del pagamento, distincion que ordinariamente ha obseruado, y obserua la Rota, *decis. 597. part. 1 in recent. & decis. 140. part. 2 eodem, in quibus multæ antiquæ cumulantur.* Ni lo vno, ni lo otro se ajusta al negocio presente, sino solo que huuo obligacion en especie cierta de moneda de plata, que se halla al tiempo de la paga; y a la satisfacion della misma está obligado el Estado de Alcalá, o a la cantidad en vellon que fuere suficiente para cambiar la plata, que es cinquenta por ciento, si tratara de redimir el censo, o con el diez por ciento en la paga de sus reditos, *eadem Rota, in Mantuana pension. 12. Iulij, & in Capuana 6. Martij anno 1617. & in Placentina 10. Ian. 1620. teste Oluer. Beltram. ad Greg. 15. decis. 42. in addit. num. 8. iuxta leges, & Pragm. huius Regni. & dicta per Dom Couar. vbi proxime, dict. c. 7. vers. hinc sane deducitur. Cenc. de cẽsib. q. 85, n. 5, & seqq.*

N. 11. Secundo, por la escritura del censo, y por sus clausulas se manifiesta mas, que fue el precio, y obligacion de boluer lo, y pagar los reditos mientras no se redimiera en especie cierta de moneda de plata, y en ambas cosas ay expressa voluntad, a que se deue estar, y porque han de passar los contrayentes, aunque dello resulte daño, *l. non nunquam, de condit. & demonstr. l. expressa, vbi Dec. num. 5. de reg. iur. l. precibus, C. de impuber. & alijs, subst. Surd. cons. 10 num. 8. & 24. cons. 198. num.*

*num.19.& cons 310.num.14 Tusch.pract.canclus.lit.E.conclus. 655.Icac.de appell.quæst 12.nu.87.Richar.in §.1.inst. de vulgar. substit.num.9 Menoch.lib.4.præsumpt.39. num.39. Gratian. discept.699 num.14.& 15.Mangil.de imput.quæst. 116. num.59.* Y tambien por lo geminado, y repetido de la palabra, *Reales de plata,moneda de plata,* se induze con toda euidencia la expressa obligacion,*ex l. Balista,ff.ad Senat.Consult.Trebell.Bertazol.de claus.instrum.claus.4.gloss.2.Tusch.pract. lit.G.conclus. 28 & lit.V.conclus.158 & ex l.quinquaginta de probat.& l si mulier.C.ad Velleian.tenent Paris.cons.54.num.67. vol. 1. Decian. cons.1.num.42.& seq.lib.3.Ioann Gutier.pract.lib. 3.q.17.num. 134.Mar.Giurb.in Consuet.Senat.Messan.cap. 1. gloss.3. num.1. & 2.Carol de Grass.de except.except.14 num 38.cum seqq.* Y que corre esta regla con toda su fuerça, por ser la repeticion dispositiua de moneda de plata en vn mismo instrumento, y acto continuado.*Vt bene aduertit idem Bertazol. in l.si quis maior.C.de transact.num.261.Surd cons.309.nu.15.& seqq. Tusch. dict cōclus.28.num 102.Cancer.var.lib.2,cap.6,num.14,in fine.*

N.12. Y quando huuiera alguna duda, que no la ay, en la escritura con las clausulas mencionadas en la primera, y septima condicion,quedaron excluidas las pretensiones de vellon donde la obligacion fue de pagar el principal, y reditos en plata doble,*y no en vellon,ni en medios reales, ni en senzillos*, ni en otro genero de pagamentos; con lo qual las vnas clausulas manifiestan la voluntad expressa de los contrayētes en las otras, y que todas se dirigen a moneda de plata doble,*ex l.qui filiabus de legat.1.l seruus plurium.§.vlt. de legat. 2 vbi gloss.& DD.Corn.cons.244 num.16.lib.2.Menoch.dict. cons. 138.num.5.& cons.193.num 3 lib.2.Dec.cons.567.num.6.& 7. Cranet.cons.62.num.11.vol.1.ex l.3. §. sed etiam inter duos, ff. de liber.& posthum. Ant.Ciofi.part.1.cons 35.num.15.& 19.* Y con vna clausula irritante, que induze forma precisa en la moneda que se ha de redimir el principal,y pagar sus corridos y no en vellon,sino en plata doble.*Iuxta tradita per Bal in l. 1.vers.quæro ergo, ff. de liberi,& posthum. Anchar. in cap.1.vers. quæro etiam,de constit.Ias.in l.omnium,nu.8.de testament. Tiraq. in l.si vnquam, verbo, reuertatur, num. 322. C. de reuoc.donat.*

*Auend.*

*Auend.responso* 14.*num.* 2. *& formæ nihil potest detrahi.* Y tanto menos en perjuizio de la obra pia, quando en lo fauorable no se deuia admitir, *ex l.cum hi § si Prætor, de transact. Bal.in l. fin col* 2. *C. de suis, & legitim.hered. Paris.cons.*19 *num.*188. *vol.*2 *Rol.à Vall cons* 33.*num.*7 *& seqq.vol.*3. Et forma in contractibus, & in alijs quibusvis actibus ad vnguem est seruanda: y si se falta en algo, se viene a faltar en todo lo substancial de el contrato, *ex l.non dubium, C.de legib tenent Azeued. in l.* 18. *num.*4 *tit* 21. *lib.*4. *Recop. Ioann. Gutierr. pract lib.* 3 *quæst.* 15 *n.* 15. *cum seqq. Flamin. de resign. benef. lib.* 5. *quæst.* 6. *num* 227. *Gonçalez ad Reg.* 8. *gloss.* 4. *num.*137. *Mar. Antonin var. lib.*1. *resol.*11, *num.*14. *Valasc. consult.* 133. *num.* 3. *& consult.* 149 *num* 9. *Ant.* Gam. *decis.* 45. *num.* 3. *Ioann. Mar Nouar. lib.* 1. *Forens. quæst.*71. *num.* 2. *& quæst.* 78. *num.* 8. *late Intrigliol. lib.* 1. *cons.*1. *num.* 149. *cum seqq. & cons.* 3. *num.* 19. *ibi: Vnde sensus verborum ipsius est intuendus, quia verba sunt forma contractus, & forma dat esse rei, l. Iulianus, § quantum ff. ad exhiben. Valle, cons.*67. *num.* 4. *vol* 1. *Natt. cons* 60. *num.* 5. *vol.*1. *Bart. in l si quis pro eo, num.* 14, *circo med. de fideiuss. quia forma est de genere indiuisibilium*; y el procurar diuidirla en que los reditos se paguen en vellon, es destruir todo el contrato del censo, y lo conuenido en él: *ad dicta per Tiraq. de iure mariti. gloss.*6, *num.* 4, *ex l. si veritas, C. de fideicom. Domin. Molina, de primog lib.*1, *cap.*9, *num.* 17: *Flam. de resign. lib.* 8, *quæst* 8, *num.*94: *Cald. Pereir. de potest. eleg. cap.* 7. *num.*13, *prope fin. Scobar, de ratiocin. cap.* 11, *num.*19: *Surd. cons.* 282, *num.*29.

N.13. Tertio, por la obseruancia que se ha continuado desde la formacion deste censo, de pagar el Estado de Alcalà los reditos en plata, o en vellon, con el premio legal, y la obra pia, y Fabrica de cobrarlos, que haze mas indubitable la materia, de que la creacion deste censo fue en moneda de plata, fundase en argumentos fuertes: El primero, en auerse obligado el Duque, y su Estado a redimir en plata doble, que indica a que recibiò plata de la obra pia: *ex l, cum quid, si cert. petat,* ibi: *cum quid mutuum datum est, & si non cauimus vt æque bonum nobis reddatur, actum videri, vt eiusdem generis, & eadem bonitate soluatur qua datum est docent Bart. Bal. Ias. Alciat.*
&

*& alij repetentes. Cujat. in l.2, §, mutuum eodem, & in Nouell. 4, & in l. 59, in fin. de verb. obligat. ex l. 2, C, de veter. numism. potest. & ex l. 80, de solut. tenent Albert. Brun. de augm. monet. part. 1, num. 1 Ann. Robert. rer. iudic. lib. 1, cap. vlt Fachin. controuers. iur. lib. 2, cap. 9. Ant. Sola, de monet. cas. 24, num. 7. Mastrillo, decis. 7, num. 7. Scac. de commerc. gloss 5, num. 177. Ant. Fab. de var. debit. solut. cap. 5.* Y aun algunos destos Doctores hablan en caso menos apretado de no auerse paccionado la paga enla misma especie de moneda que se recibiô; porque necessariamente se colige vt iusta, & æqua sit debiti liberatio: *ex l. 4, C, de compens. & ex l. 9, C, de solut.* De manera, que son conuertibles estos terminos, scilicet, si boluiò plata, es señal que recibiò plata, y por el contrario: y assi se deue ponderar por lo comun, y frequente, *ex cap. 1, vbi DD. de Cleric. non resid l. ideóque, & ibi gloss de legib. l. quædam, §, nummularios, ff. de edendo, cũ alijs per Domin Valençuel. cons 108, num. 11,* ibi: *Argumentum à communiter accidentibus est multum considerabile de iure tanquam probabile frequens, & vtile, &c.*

N.14. El segundo se origina de los reditos en plata, de que se manifiesta, que el principal fue plata: fundase esto, en que la moneda frutifica moneda, y el Filosofo llama a este fruto *Tocón*, en Griego, que en Latin significa *partum*, segun refiere santo Tomas, *in tract. de vsur. cap. 6. incip. in omni actu hominis; circa finem*, donde afirma, que la vsura se nombra parto, y fruto que produze, y en general la moneda, con que si es de oro, redituarà oro, y si es de plata, darà plata, auiendose pues obseruado, y continuado los pagamentos, y cobranças en plata, o en vellon con el premio legal, segun la Pregmatica del año de 25, que se recopilò, *in lib. 5, tit. 21, l. 19 Noua Recop.* Y por espacio de mas de treinta años declara, y pone cierto el contrato de censo en esta moneda de plata: *ad textum in cap. cum dilectus de consuet. Ioann. Gutierr. cons. 2, num. 10. Ioann. Cephal. cons. 28, num. 32, lib. 1, cons. 272, num. 144, lib. 2, & cons. 152, num. 40, & seq. Surd. cons. 362, num 10, & cons. 423, num 15. Decian. cons. 46, num. 135, lib. 2. Dom. Valençuel. cons. 52, num. 49, tom. 1, & cons 178, num. 67. Ant. Fab. de coniect. lib. 7, cap. 8, & seq. in quibus exornat l. cum de in rem verso 6, de*

*vsur.* & *l.1, C, de fideicommiss. ex Bart. Domin. Couar. Guid. Pap* & *ex aliis quos ibi laudat. Cancer. dict. lib. 2, var. dict. cap. 6, num 147.* Y quando es declaratiua del contrato no requiere tiempo, *vt ex cap. cum venissent de instit. l. sed Iulianus, §, proinde ad Senat. cons. Macedon. l si concubina, §, si res amotas ad fin. ff. rer. amot. l. si ventri, §, fin. de priuil. credit. l. cum quis, ad finem, C, de nat. liber. tenent Florian.* & *Ias in l si seruus plurium, §, fin. de legat. 1. Marian. Socyn. cons 123, num. 18, lib. 1. Crauet. cons. 101, num. 3,* & *cons 118, num. 2. Aretin. in cap. cum M. Ferrariensis, not. 8, ad fin. Dec. num 7 de constit. Iacob. Thoming. cons 24, num. 16, cons. 28, num. 11,* & *cõs. 50, num. 48 Mari. Mut. decis. 81, num. 24. Gaspar Rodriguez, lib. 1 de ann. reddit. quæst. 15, per totam. Ludou. Cenc. in tract. de censib. dict. quæst. 85, num. 31, cum seqq. Noguerol. cons. 2, num. 71, cũ seqq.*

N. 15. Quarto, & vltimo, porque en estos contratos de censos consignatiuos para su justificacion, se atiende al tiempo en que se celebran, y en este fue ganada la facultad de su Magestad en 19. de Agosto de 1618. y su imposicion en 16. de Febrero del siguie nte de 1619. por regularse por compra, y venta *Vt patet in Auth. vt hi, qui obligat.* &*c. §, quoniam, vers. licebit iuxta gloss. verbo redditus, in exposit. 2,* & *in extrauag. 1,* & *2, de empt.* & *vendit. Dom. Greg. Lopez, in l. 28, tit. 8, part. 5, gloss. à censo. Dom. Couar. lib. 3, var. resolut. cap. 7, num. 2. Lassarte, de decima vendit. cap 10, num. 4. Ioann. Gutierr. lib. 2, pract. quæst. 168, num. 6,* & *in tract. de gabell. quæst. 54, num. 4,* donde refuta la opinion que algunos siguieron contraria: *Molina de iust.* & *iure, to. 2, disput. 383. in fin. nouissime Leotard. in tract. de vsur. quæst. 65, num. 19, ibi,* & *me mouet plurimum, quia contractus census de quo agitur est contractus bonæ fidei cum sit emptio,* & *venditior.* Y lo que se compra es aquel derecho de percebir los reditos sobre los bienes en que se consigna el cẽso, como aduierten los Doctores citados; y asi el primero comprador puede vender los mismos reditos, *ad late dicta per Leonar. Duard. de societ. lib. 2, cap. 6, §, 2, quæst. 2, num. 15.* Y de ambos contratos de compras, y ventas se deuen Alcaualas, segun se practica comunmente en estos Reynos, de que resulta, que en la formacion deste censo consignatiuo huuo el precio legal por los reditos que le correspondierõ, y fue igual

con-

contrato, *iuxta l. 2, & 8, tit. 15, lib. 5, nou. Recop.* y se guardô su forma, y no tuuo lesion el vendedor, ni su estado tunc temporis, que es el que se considera para excluir, o admitir el remedio de la ley 1, *tit. 11, lib. 5, Recopil. & l. 2, C, de rescin. vendit. l. 65, tit. 5, part. 5, iuxta tradita per Ioann Matienz. in d. l. 1, gloss. 4, per totam.* Y de las palabras de la ley, ibi: *Mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fue comprada, &c. Tenent omnes scribentes in dict. l. 2, ex l. si voluntate, C, de rescen. vendit. Ant. Gabr. comm. tit. de empt. & vendit. conclus. 1, num. 47, late Caroc. tract. locati, & conduct. part. 1, tit. de rescin locat. num 11.*

N. 16. Pues quando huuiera aueriguado el successor en los Estados de Alcalâ, que la moneda que la Fabrica de Santiago entregó, fue vellon, que no lo puede ajustar, y que se le prometiô la redencion, y reditos en plata, con todo no huuo lesion, ni engaño, y el contrato fue legitimo: *ex decis. text. in l. quæ extrinsecus 65, § sed etsi de verb. oblig.* Porque aunque el Filosofo, *in comment. de admiran. audit cap. vnic. vers. 86,* afirma que en estas Prouincias no era licito a sus habitadores el beneficiar, ni posseer el oro, ni plata, ni entrarlo en ellas, ni cosas preciosas: *Quoniam Hercules maximo cum exercitu ob opulentiam illorum Iberiam depredatus sit.* Siempre esta moneda de plata, y oro se compra, y se vende, y es licito este comercio: *Vt tradunt multi quos laudat Dom. Præses Couar. de numism. collat. cap. 7, §, vnico, conclus. 9. Leotar. de vsur. quæst. 17, num. 35:* y cô que no aya fraude en ello, y demas de que no se presume por derecho, *ex l. merito, ff. pro socio cum similib.* se excluye con la notoriedad de que por los años de 1618. y 1619. igualmente corria la moneda de vellon con la de plata, y en el cambio, ó truecos que se hazian, se remitia algo de la plata por el vellon, por mas necessario, y socorrido, y esto no lo puede turbar el auer crecido el premio en la plata, y deteriorado el vellon, porque estân expuestos los contrayentes a estos accidentes, que como dize el Padre Ioan Marian. *in tract. de ponder. & mensur. cap. 22,* ibi: *Et quidem tantæ varietatis causam inueniebam inopiam ærarij extitisse, nam ea supplenda Reges sæpe pondus, & bonitatem monetæ minuerunt valore*

*anti-*

*antiquo retento.* Y no por esto se daua ocasion a logro, porque considerandose la igualdad en estas monedas al tiempo deste contrato de censo, no huuo engaño de parte de la Fabrica que comprò, ni lesion en el Duque, ni en su estado, como nota bien Leotardo *loco proxime citato, num.* 36, ibi: *Deniq; nihil turbat, quod aurei valor crescere possit, & ita creditor ex ea re lucrum facere, quia satis est, si ex argenteis aut æreis nummis qui numerati sunt, totidem aurei conficiantur tempore contractus, nam cum de læsione agitur tempus contractus inspiciendum est, l. 2, & 8, C, de rescen. vend. inspecto vero initio non magis hic contractus fauorabilis est creditori, quam debitori: potest enim aurei potestas minui l. 2, C, de vet. num. potest. ideoque æqua est vtriusq; conditio, l. 1, C, de pact. l. 11, C, de transact. l. 12, C, de inofic. testam. & ita docuit Bart. in l. si addes, §, si dominus, ff. locati, & hoc iure in foro vtimur.* Y de aqui es el no auer excedido el Duque de la facultad.

N. 17. No obsta el primero medio de que se vale el Duque en quanto a que se excedió en la facultad Real, que para grauar los bienes vinculados, se juzga por dispensacion de estrecha naturaleza, y que no admite extension de vna cosa igual a otra, y tanto menos de vellon a moneda de plata, ni lo que pondera en su comprouacion, *ex dict. l. semper in stipulationibus in fin. ff. de reg. iur.* con la doctrina del señor Luis de Molina, *lib. 2, cap. 4, num. 47, & seq. & dict. lib. 4, cap. 5, num. 16, & seqq.* Porque tienen facil satisfacion, y respuesta con el texto, *in dict. l. semper* 35, en su segundo caso, quãdo no consta sobre que especie de moneda apela el rescripto, y facultad, que entonces se passa, y està por la mas frequente, que por el año de 1618. lo era la de plata, por la abundancia, y falta de la de vellon en el Reyno, *vt patet ex gloss.* ibi: *Nam si mos regionis erat talis vt quis intelligeretur ab omnibus loqui de Imperialibus cum de nummis indistincte loquebatur, de Imperialibus conuenisse videatur, & sic de cœteris monetis.* Y que en estas Prouincias, aun antes del descubrimiento de sus Indias, estos metales de oro, y plata, y sus monedas eran las mas corrientes, por criarse con abundancia en ellas: *Patet ex Aristotel. loco supra citato, & num.* 85, ibi: *Cum Iberiæ pastores nonnulli locum arboribus refertum incendissent, ac terra á syluæ combustione vehemẽter*

*ver super calefieret, argentum regionem manifeste effluxisse asserunt, pauloque post terræmotibus succendentibus ac diruptis locis, quā plurimum argentum vna coactum fuisse traditur*; y la palabra *ducados*, contenidos en la facultad Real, aunque aora significa generalmente la suma, y numero cierto de dinero, en su principio fue especial moneda de oro, o de plata con este nombre de ducado, como aduierte el Padre Mariana, *supra dict. cap. 22, de pond. & mensur. vers. Argenteus.*

N.18. Y dinero que el Duque don Fernando auia de emplear en seruicio de su Magestad en las jornadas à otros Reynos, donde no corria, ni corre el vellon, claro es que auia de ser, y entenderse la concession; y facultad en moneda de plata, que es comun, y corriente en todas Prouincias: porque en qualquiera disposicion, por general que sea, se atiende al efecto para que vino, y se introduxo. *Ita Surd. de Alim. tit. 5, quæst. 1, num. 4. Tusch. lit. D. conclus. 503, ex l. 1, §. 1, de offic. Procur. Cæsar. l. stipulatus, §, verum de vsuris, l. damni: vers. & quod in stipulatione de damn. infect. l filius famil. de donat.* Y se ha de acomodar precisamente a aquel acto que se ha de celebrar en su virtud. *Dec. in dict. l semper, num. 6, & ex l. quæritur, §, inter locatorem, locati. Menoch. lib. 3. præsump. 58, & lib. 6 præs. 10. Dom. Ioann. del Castillo, controuers. lib. 5, part. 2, cap. 131, num. 20, & quidquid agunt homines intentio iudicat omnes, l. 1, & ibi gloss. & DD. ad leg. Cornel. de sicar.* Y siempre se deue mirar el efecto de la concession, y no su contextura, ni palabras, *cap. in tantum, de simon. Socyn. sen. cons. 36, num. 6, vol. 1. Crauet. cons. 59, num. 5, vers. nec attenditur. Gonçalez ad Reg. 8, gloss. 55, num. 12. Mar. Antonin lib. 1, var. resol 1, num. 7. Tusch. lit. E, conclus. 50,* effectum enim contrarium non debent operari quæ ad vnum finem sunt inducta, *ad tradita per Vincent. Fusar. de subst. quæst. 245, num. 93, ex l. legata inutiliter, de legat. 1, l. legata inutiliter, de adim. legat. & similib. & à fine, & ab effectu omnia regulantur. Crauet. cons. 137, num. 14. Surd. conc. 164, nu 32. Cassanate, cons. 45, num. 107. Rimi. cons. 171. num. 37, ex Bal. cons. 115, vol. 1 & ex alijs Mari Giurb. in consuet. senat. Messan. cap. 1, gloss. 4 num. 112 part. 1.* Y aunque es lo vltimo que se executa, es lo primero que se engendra en el entendimiento. *Aristot. lib. 2*

 *physic.*

*physic. cap. 7, quæst. 20, art. 2, l. 1, de execut. rei iudic. Tiraq. in tract. cessante caus. lim 1, num, 6. Surd. cons. 199, num. 12, & cons. 217, num* 4. De manera, que la destinacion de que aquel dinero contenido en la facultad lo auia de gastar el Duque en seruicio de su Mageſtad en las jornadas que apreſtaua para otros Reynos fuera de Castilla, declarò que auia de ser en moneda de plata, *ex l. si chorus, §, 1, l. ligni. §, 1, de legat. 3, l. et si nõ sunt, §, quid ergo, l. vestimentorum, de aur. & argent. legat. cum traditis per Menoch. lib. 2, de arbit. cap. 290, num. 19. Surd. decis. 141, num. 12. Ioann. Mar. Nouar. in prax. & var. Forens quæst. 27, num. 10. Costa, de facti scient. & ignor. in spect. 25, num. 4. Ant. Gabri. comm. lib. 1, tit. de præsumpt. conclus. 12, num. 12. Dom. Ioann. del Castillo, lib. 5, 2, part. cap. 62, num. 56, cum seqq. Marta in sum. decis. legal, cap. 258, num. 12.* Y aunque no se especificó la materia de moneda con el numero de los 20 ij. ducados, con todo por no poderse verificar aquella generalidad sino en plata, por su destinacion, es lo mismo que si se huuiera expressado en la facultad, y aqui entra el juizio igual en lo tacito, y lo expresso. *Vt tradunt Ioan. Ant. Mangil, de imputat. q. 91, num. 13. Ioseph de Sess. Arag. decis. 113, num. 170, & decis. 189, num. 52. And. Gail. obser. 2, num. 2, & 4, lib. 2. Stephan. Grat. to. 5, discep. 855, num. 14.*

N 19. Demas, que la duda en la moneda cessa con la distincion de los tiempos, segun lo que variamente han escrito don Francisco de Amaya, don Pedro Noguerol, y el señor Larrea, y otros, que todos los junta don Francisco Salgado, *in laberinth. creditor. part. 2, cap. 8 per totum, & num.* 60. afirma que Noguerol. *alleg. 2, num.* 70, habla, y se entiende en las facultades ganadas, y executadas antes del año de 1619, que en estas ha auido muchas decisiones, y executorias en los Supremos Consejos, donde se ha declarado, que los tenedores de los mayorazgos no excedieron en vender los censos, e imponerlos en plata, por tener igual valor con la moneda de vellon, de que no resulta daño a los Estados, ni mayorazgos; y que don Francisco de Amaya, y sus dotrinas tienen su lugar despues del año de 1620. que començò el premio en la moneda de plata, y consiguientemẽte se excedia de

de la facultad, que contenia mil ducados, sin declararse la especie de moneda expressa, ni tacitamente recibiendolos en plata, hazen mil y quinientos de vellon, segun aora corren los premios, y assi a estos no estàn obligados los successores del imponedor, no siendo sus herederos; y en esta concordia, y para comprobarla, trae don Francisco Salgado infinitos exemplares, y decisiones, assi de nuestra España, como de otros Reynos, y de la Rota Romana; y la razon de la primera propuesta consiste en la igualdad que estas monedas tenian al tiempo de la facultad, y contrato, de que no resultò perjuizio, ni viene en consideracion la alteracion que despues tuuieron, y tienen la plata, y el vellon, y assi no huuo excesso en el censo presente, como aduierte bien el mismo Noguerol en la alegacion por el Licenciado Palençuela, 1. desde el numero 125. donde assienta, que no resultando lesion quando se celebra el contrato del censo contra el mayorazgo, aunque despues por algun accidente sobreuenga, no tiene lugar la reformacion, ni reducion, y en su apoyo conduce, y sigue a doze Doctores, que menciona hasta el numero 138. *quia vnico momento perficitur.*

N. 20. Tambien se insiste por la Fabrica, que el Estado de Alcalà, ni su Administrador, no ha aueriguado, ni ajustado q̃ huuiesse excesso en la facultad Real de los 20U ducados en ella contenidos, y precisamente le incumbe esta prouança, de que el Duque don Fernando en los años de 1618. y 1619. causó daño a los Estados en tomar a censo esta cantidad en plata enteramẽte, *ad late dicta per Salgado in laberinth. dict. 2, part. cap. 4, á num. 108, cum seqq. & fuit tentum in vna census, apud Greg. 15, decis. 42, num. 1. & 2.* Y que pudo ser q̃ en aquellos años de la facultad no tuuiesse premio la plata, o que fuesse tan corto, que no venga en consideracion, ni se tenga por excesso *quia de minimis non curat Prætor, l. scio, de in integr. restit. l. 4, in fin. de ædel edict. l. si oleum, §, fin. de dolo. Aloys. Ricc. in prax. rer. & for. Eccles. resol. 585, à num. 6. Tusch. lit. M. conclus. 239. Ouid. de Amic. de iure emphyt. quæst. 7, num. 1. Medic. de reg. iur. regul. 5.* & de modico non est curandum, *l. in rebus § possunt commodati, l res, de contr. empt. Bertazol, in l. si quis maior*

*num.*

*num.* 422, *C, de transact. Mari. Giurb. in cōsuet. Messa, cap,* 16, *gloss.* 1, *num* 14. *Ioann. Mar. Nouar. Forens. lib.* 1, *quæst.* 37, *num.* 9, & 10, & *quæst.* 56, *num.* 8. *Gratian. discept.* 931, *num.* 7. & quia modica non nocent, *cap. si proponente* 42, *vbi gloss.* 1, *de rescript.* *Tiraq. in l. si vnquam, verbo, donatione largitur, num.* 107, *C, de reuoc. donat.* Y no se puede dudar, que para la reducion es necessario que conste huuo en su principio lesion, o daño a los Estados *Milanens. decis.* 2, *num.* 52, *lib.* 2. *Auendan. de censib. cap.* 36, *num.* 14, *cum seqq. Cencio, eodem, part.* 2, *cap.* 1, *quæst* 1, *art.* 4, *num.* 22, *cum seqq.* Y aunque para el excesso se podia dezir por el Estado de Alcalà, que bastaua auer impuesto el Duque en moneda de plata el censo, por auerse tenido siempre en mas estimacion, con todo se satisfaze con que el oro, y plata, aunque tuuieron, y tienen mucha mas estimacion que el vellon: *vt probant DD. laudati per Dom. Valençuel. cons.* 30, *num* 1, & 2, *tom.* 1. Pero no tenian mas valor, sino que igualmente, sin intereses, se pagaua, y trocaua vna por otra, y en esta conformidad lo disponian las *leyes* 6, *tit.* 21, *lib.* 5 & *l.* 6, *tit.* 14, *lib.* 6, *Recopil. quas sequitur idem Dom. Valenç. cum aliis Regnicolis dict. cons.* 30, *num.* 43, & *seq. Parlador. lib.* 2, *rer. quot. cap. fin.* 5, *part.* §, 17, *num.* 17, & *seq. Azeued. in dict. l.* 6, *tit.* 21, *lib.* 5, *num.* 1, & *seqq.* Y de aqui es, que no solo no se causô daño al Estado en imponer el censo en plata, sino que se negociò segun lo disponian las leyes del Reyno, que ordenauan se trocasse, y pagasse vna moneda por otra sin interes, ni premio reciprocamente.

N. 21. Ni el segundo, que estriua en el motu proprio de Pio V. porque demas de no estar recebido en nuestra España, *l.* 10, *tit.* 15, *lib.* 5, *Recopil.* ibi: *Declaramos, que el proprio motu sobre que los censos se impongan, y situen con dineros de presente, no està recebido en estos Reynos, antes se ha suplicado del por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se harà adelante, y con su Santidad la instancia que pareciere necessaria.* La practica, vso, y costumbre han sido, y son de que no se necessite desta manifestacion, ni fee de escriuano. *Salazar, de vsu, & consuet. cap.* 8. *num.* 45. *Ioann. Gutierr. pract. lib.* 2, *quæst.* 176, *num.* 2. *Mari. Anton. var. resol. lib.* 1, *cap* 44, & *cap.* 84, *n.* 6,

quia

quia per confessionem de recepto probatur realis numeratio. *Bal. in l. si nō sortem, §, in debitum, col. 2 ff. de condict. in deb. Dec. in l. 2, §, fin. si cert. pet. Alex. cons. 123, num. 5, lib. 2, & in terminis Bullæ Nicolai 5, de censib. tenet Barsat. cons. 214, num. 12, lib. 2. Surd. cōs. 161, num. 38, & seq. en el proprio motu de Pio Quinto, quos & alios DD. refert, & sequitur Leonar. Duard. in tract. de societib. lib. 2, cap. 6, §. 3, quæst. 6, conclus. 4, num. 13, & 14, latissime Auendaño, in tract. de censib. cap. 37, 38, & 39.* Y no se falta a la forma del censo, aunque no estè presente el dinero al tiempo de su consignacion, y creacion; y este es el comun sentir de los Doctores *contra Nauar. in tract. de vsur. super gloss. 4. vt ex l. satisfactio, de solut. & ex eodem Nauar. sibi contrario tenent Surd. dict. cons. 161, num. 41, & 42, & alij laudati per Mari. Matam. decis. 34, num. 8, cum seqq. & decis. 73, nu. 8.* Mayormente no auiēdo assistido ni aun color de fraude, y que el Duque don Fernando confiessa en el instrumento auer recebido el dinero en moneda de plata, segun estaua en el Depositario general, que es la mayor prueua de la verdad. *Caualcan. decis. 1, n. 98, vol. 1. Dom. Valençuela, cons. 62, num. 62, & seq. Bal. cons. 354. lib. 3, quos sequitur idem Mata. in consuet. Panor. cap. 71, num. 35. & in cap. Ritus 123, & decis. 43, num. 2, ex l. 1, C, de confessis.*

N. 22. Demas, que el dinero, y moneda puesta en deposito con autoridad de Iuez, como lo estaua por el Eclesiastico, segun consta de los recados que la escritura contiene, se reputa por presente, y de contado en plata: y assi en los terminos del texto *in l. à diuo Pio, §, sed si emptor, ff. de re iudi.* dōde se requiere presente el dinero, assiētan esta doctrina: *Masur. in prax. tit. de execut. & subhastat. n. 23. vers. itē cū res vēditur. Rebuf. de præcon. & licitat. art. 1, n. 22, quos & alios laudat D. Ioan. Franc. del Castillo, decis. 7, n. 3, & 4, lib. 1, ad tradita per Salgado, in laberint. part. 3, c. 11, n. 27, & seqq.* De manera, q̄ no quedò la prueua desta moneda de plata, y precio deste censo solo pendiente de la confession del Duque, sino de la fee del deposito judicial, y carta de pago, fin, y quito, que despues se diò al Depositario general en nombre del Duque, y en virtud de sus poderes, con que se ajustan los requisitos que son necessarios para la verdad deste censo que fortifican la

 con-

confesion, *ad late dicta per Auendañ. dict. tract. de censib. cap. 45 prope fin. Honor. Leotard. de vsuris, quæst. 59, & seq.* Y asi no puede auer duda en la moneda de que se formô este cēso, pues expressamente se conuino en que era de plata, y puesta en persona publica, que lo era el Depositario general desta ciudad, *ex l. 13, tit. 9, lib. 3, nou. Recop. l. qui multum, §, fideiussor. ff. mandati.* Con que cessan las conjeturas de los textos, *in dict. cap in obscuris, de reg. iur. in 6, & similib.* quia præsumptio cedit veritati, *l. nuptura filio, de iure dot. l. fin. in prin. de eo, quod met. caus. l. cum de indebito, de probat. Gratian. discept. tom. 5, 832, num. 15, & discept. 909, num. 23.* Y por lo repetido se hizo mas patente la verdadera moneda, pues los Duques afirmaron en el contrato, y escritura, que han de pagar los reditos en plata, y el principal quando lo rediman, porque asi lo reciben, y està depositado, y que si es en otra, ha de ser de la misma ley, bondad, y quilates, y no en vellon, de suerte, que en todas las clausulas que se ofreciô tratar de moneda en este contrato, se conuino la moneda de plata; a que se acomoda lo que dixo *Seneca, lib. 2, de ira.* ibi: *Magis enim veritas elucescit, quo sæpius ad manus venit, cōsonant cap. Graui. 35, quæst. 9, cap. inter dilectos de fide instrum. Bobadill. in sua Polit. lib. 1, cap. 10, num. 1.*

N. 23. Ni obsta el tercero medio de los exēplares de la Chancilleria de Valladolid, *ex dict. l, filius emancipatus, cum alijs adductis supra num.* por el Estado de Alcalà; porq̃ demas de assistir la Regla a la Fabrica, y obra pia, de que no se ha de juzgar por exemplares, sino por razon, y ley, *l. sed licet, de offic. Præsid. l. nemo, C, de sent. & inter loc. omn. iudic. cap. 1, de postul. Prat. exornant Menoch. cons. 996, num. 27, vol. 10. Ludou. Rodolphin. diuers. conclus. 10. Surd. cons. 34, num. 21. Tusch. lit. E, conclus. 549. Ant. Monach. decis. 1, num. 93. Thom. de Thomass. Regula 110.* Los que ponderan por el Estado son diferētes del caso presente, *& sic à separatis non fit illatio, l. vlt. in fin. & ibi Bart. de calumn. l. Papinianus exuli, vbi etiam Bart. de minor. l. inter stipulantem, §, sacram. ibi: sed hæc dissimilia sunt, de verb. oblig. Decian. in tract. crim. lib. 1, cap. 7, num. 4, tom. 1. Farin. cons. 101, num. 38, vol. 1, quos & alios laudat Mari. Antonin. var. lib. 1, resolut. 106, num. 42.*

42.*& lib. 2, resol. 1, num. 9.* Y en los casos que se ventilaron en la Real Audiencia de Valladolid, semejantes al presente, quando al tiempo que se expidiò la facultad no huuo diferencia de plata a vellon, siempre se declarò no auer excedido en la obligacion a plata: *Teste Salgado, in laberinth 2, part. dict. cap 8, num. 61*: Y en los Supremos Consejos, en las facultades concedidas indistintamente, para imponer dinero a censo sobre mayorazgos por los años de 1617, 1618, y 1619 se determinó muchas vezes no auer excedido los posseedores en imponer en moneda de plata: *Teste Noguerol. alleg. 2, num. 70, & seqq.* por la igualdad que auia en estas monedas, y tenerse por comprehendidas en la facultad. Desde el año de veinte se reconociò la entrada de vellon de fuera destos Reynos, y saca de su plata, que fue lo que motiuò los premios en la moneda de plata, que començaron muy cortos, y han subido a cinquenta por ciento, y a mas, de que resulta que auiendose ganado la facultad deste censo en el año de 1618, quando no tenia premio la moneda de plata, ni tal cosa se ha aueriguado, ni podido por el Estado de Alcalà; es cierto, que no tiene su pretension justificacion. En cuya consideracion esperan la Fabrica, y obras pias se ha de confirmar la sentencia del Ordinario; Saluo, &c.

42. & lib. 2. resolut. num. 9. Y en los casos que se ventilaron en la Real Audiencia de Valladolid, semejantes al presente, quando al tiempo que se expidió la facultad no hauia diferencia de plata a vellon, siempre se declaró no auer excedido en la obligacion a plata: *Teste Salgado in labyrinth. 2. p. tract. cap. 8. num. 61*: Y en los Supremos Consejos, en las facultades concedidas indistintamente; para imponer dinero a censo sobre mayorazgos por los años de 1617, 1618, y 1619 se determinó muchas veces no auer excedido los posseedores en imponer en moneda de plata: *Teste Noguerol. alleg. 2. num. 70. & seqq.* por la igualdad que auia en ellas monedas, y tenerse por comprehendidas en la facultad. Desde el año de veinte se reconoció la entrada de vellon de fuera destos Reynos, y saca de la plata, que fue lo que motivó los premios en la moneda de plata, que començaron muy cortos, y han subido a cinquenta por ciento, y a mas; de que resulta que auiendose ganado la facultad deste censo en el año de 1618, quando no tenia premio la moneda de plata, ni tal cosa se ha auerigüado, ni podido por el Estado de Alcalá; es cierto, que no tiene su pretension justificacion. En cuya consideracion espera la Fabrica, y obras pias se ha de confirmar la sentencia del Ordinario: Saluo, &c.